

apelación entablado contra la Sentencia dictada por aquel órgano judicial el 30 de enero de 1991.

Dicho de otro modo, y aun cuando sea cierto que, como ha apuntado el Ministerio Fiscal, el recurrente ejercitó una doble pretensión, anulatoria de la resolución administrativa impugnada en aquello que le era desfavorable, y de reconocimiento de su derecho a acceder a la segunda fase del concurso de ascensos, no lo es que esa doble petición se correspondiera con una dualidad de causas de pedir. A mayor abundamiento, debemos dejar constancia de que toda su argumentación giró en torno a la calificación obtenida en la prueba de matemáticas, por entender que, de acreditarse que había logrado en ella la máxima calificación posible, era indiferente la que se le hubiera otorgado en la prueba de Derecho administrativo para entender superado el umbral mínimo que daba acceso a la segunda fase del concurso de ascensos.

Tanto es así que el demandante, a pesar de que el art. 100.1 LJCA en la redacción entonces vigente le facultaba para solicitar el recibimiento del recurso de apelación a prueba para la práctica de las que no hubieran sido debidamente practicadas en la instancia, y teniendo entonces constancia de que no se había llevado a la práctica la prueba documental y una de las periciales admitidas, renunció a esta posibilidad. Dicha renuncia encuentra cabal explicación en el escrito de alegaciones formulado en el recurso de apelación, donde expresamente se afirma que «la parte recurrente ha probado que obtuvo diez puntos en el ejercicio de matemáticas». Sin embargo, según ya hemos reseñado con anterioridad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo no lo entendió así, como razonadamente se expone en el fundamento quinto de su Sentencia de 16 de junio de 1997.

De lo anterior se deduce con toda claridad que quien ahora denuncia la concurrencia de una infracción constitucional en el proceso judicial no desplegó en su momento toda la diligencia que razonablemente le es exigible en defensa del derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo constitucional.

En efecto, si bien es cierto que, tratándose en el presente supuesto de un recurso de amparo que trae causa de un procedimiento contencioso-administrativo especial por versar sobre una cuestión de personal, no existía en la instancia un trámite procesal, como es el escrito de conclusiones, idóneo para que el recurrente reiterase su solicitud de que se practicase la prueba admitida pero no practicada, no lo es menos que en el momento de tramitarse dicho proceso judicial las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo eran susceptibles de apelación. Pues bien, según hemos dicho, es el de apelación un recurso que permite revisar tanto los elementos de hecho como los de Derecho, pudiendo completarse en la segunda instancia los elementos de juicio mediante la admisión, en su caso, de las pruebas propuestas y rechazadas en la primera instancia, así como practicar aquellas que, habiendo sido admitidas no se llevaron a efecto (SSTC 196/1998, de 13 de octubre, FJ 1, y 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 5).

Sentado esto debemos convenir en que la falta de reiteración de práctica de las pruebas determina en la presente ocasión la desestimación del recurso de amparo porque, tratándose de la posible infracción de una garantía procesal que habría causado indefensión a la parte proponente de dichas pruebas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo podría haberla corregido en grado de apelación si se le hubiese brindado la oportunidad de pronunciarse sobre una solicitud de práctica de dichas pruebas, lo que no se hizo, sin que el recurrente haya explicado en ningún momento las razones de esa inactividad procesal. Al respecto

hemos de insistir en que no son atendibles por este Tribunal las quejas atinentes a la lesión de un derecho fundamental formuladas por quienes han contribuido con su pasividad o desacertada actuación procesal a impedir su reparación en la vía judicial previa (en parecidos términos, STC 105/1999, de 14 de junio, FJ 2).

Lo hasta aquí dicho determina asimismo la desestimación del recurso en cuanto se pretende la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo desestimando el recurso de apelación. Toda vez que se achaca a esta resolución el haber rechazado las pretensiones ejercitadas por el recurrente sin haber comprobado si la puntuación otorgada por la Administración demandada tenía algún soporte material, resulta evidente que con esta alegación se pretende hacer recaer sobre el órgano judicial una carga probatoria que el ordenamiento impone a quien actúa en defensa de sus derechos e intereses legítimos, intentando trasladar a aquél las consecuencias que se derivan de la frustración de la estrategia procesal seguida en su día por el ahora solicitante de amparo.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

**20797** *Sala Primera. Sentencia 244/2000, de 16 de octubre de 2000. Recurso de amparo 5258/97. Promovido por doña María Paz García García y doña Anastasia García García frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que, en grado de apelación, revocó parcialmente la indemnización acordada en su favor por un Juzgado de Instrucción a consecuencia del fallecimiento de su tía en un accidente de tráfico. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la vida e integridad y a la tutela judicial efectiva: derecho a indemnización de las sobrinas de una persona fallecida en accidente de tráfico (STC 181/2000).*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5258/97, promovido por doña María Paz García García y doña Anastasia García García, representadas por la Procuradora doña María

José Millán Valero y asistidas por el Letrado don Cipriano Pampliega García, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 14 de noviembre de 1997, dictada en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 7 de marzo de 1997. Han intervenido el Ministerio Fiscal y «La Patria Hispana, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y bajo la dirección del Letrado don José Luis García Acero. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1997, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre de doña María Paz García García y doña Anastasia García García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 14 de noviembre de 1997, que, dictada en apelación, revocó la indemnización acordada en favor de las recurrentes por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 7 de marzo de 1997.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) A raíz del atropello sufrido por doña Antonina García Juárez, tía de las recurrentes, en el que resultó muerta, se incoaron diligencias que se convirtieron en el juicio de faltas núm. 100/96 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos. En dicho procedimiento se dictó la Sentencia 7 de marzo de 1997 en la que se condenó al conductor del vehículo, como autor de una falta del art. 621.2 CP, a la pena de un mes de multa y a pagar a cada uno de los sobrinos una indemnización de 150.000 pesetas, así como la mitad de los gastos del entierro y el funeral que ascendían a 150.445 pesetas. Asimismo, se declaró responsable civil directa a la Compañía Aseguradora «La Patria Hispana, Sociedad Anónima», y responsable civil subsidiaria a los herederos de la dueña del vehículo.

b) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes de amparo, por cuanto en ella se declaraba que existió una culpa compartida entre el peatón y el conductor del vehículo y por estimar muy baja la indemnización concedida, solicitándose una cantidad de 7 millones de pesetas. La Compañía Aseguradora, por su parte, interpuso también recurso de apelación alegando que, de conformidad con la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, los sobrinos no tienen la condición de perjudicados.

c) La Audiencia Provincial de Burgos, en Sentencia de 17 de noviembre de 1997, estimó parcialmente el recurso de las demandantes de amparo, acogiendo la pretensión referida a la culpa exclusiva del conductor en el atropello, pero desestimando la pretensión relativa al aumento de la indemnización. Fundamento de la resolución fue la estimación de la pretensión de la Compañía Aseguradora en el sentido de que, de conformidad con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (Ley 30/1995, de 8 de noviembre), los sobrinos de la víctima no figuran entre los grupos de familiares a los que el Anexo de la misma declara beneficiarios de las indemnizaciones que regula. El fundamento jurídico primero de dicha Sentencia declara:

«los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados en el referido anexo, [por lo que] debemos entender que en prin-

cipio no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna, con motivo del fallecimiento de su tía en accidente de circulación, es decir, que no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida esta como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño, que, debe presumirse conlleva. Así la Ley a la que estamos vinculados, no establece en favor de los sobrinos de la víctima por el mero hecho de serlo ninguna indemnización y por ello, no habiéndose acreditado aparte de los gastos de sepelio que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido un daño o perjuicio cuantificable no podrá establecerse en su favor indemnización por importe de 150.000 ptas. concedida por la sentencia, puesto que no existe apoyatura legal para ello. En consecuencia, procederá la estimación del recurso dejando sin efecto las referidas indemnizaciones, al tiempo que procede desestimar el recurso en cuanto los gastos derivados del sepelio de la víctima, puesto que con independencia del efectivo abono de los mismos a la empresa funeraria, resulta evidente que ha nacido la obligación de pagar la factura y en consecuencia son indemnizables, previa acreditación de su pago por parte de aquél o aquéllos que los satisfagan, y en periodo de ejecución de sentencia.»

En el fundamento jurídico segundo se añade:

«Por lo que se refiere a la indemnización solicitada en favor de los sobrinos deberá rechazarse tal y como se ha razonado en el Fundamento precedente puesto que no tienen la consideración de perjudicados en el anexo de la Ley 30/1995 y en el caso concreto no se ha acreditado la producción de perjuicios a los sobrinos distintos de los gastos de sepelio reclamados...»

3. Las demandantes de amparo alegan la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), con base en la fundamentación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997.

a) En primer término, denuncian la lesión del derecho a la igualdad, entendiéndolo que la aplicación de la citada Ley constituye una discriminación para las demandantes de amparo y demás sobrinos. Afirman, además, que la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los daños producidos por otras causas. En este contexto se menciona la Sentencia de la misma Audiencia dictada en procedimiento por jurado 1/1997, en la que se concedió indemnización a los sobrinos de la víctima por los daños morales causados, a pesar de no convivir con ella, muerta por causas distintas a la utilización de vehículos de motor. Se sostiene que existían lazos de cariño y afecto entre tía y sobrinas a pesar de no convivir juntas y que, en consecuencia, no puede afirmarse la ausencia de daño moral por la muerte de la tía. Por tanto, la ausencia de indemnización basada en la aplicación de la Ley 30/1995 constituye una clara discriminación.

b) En segundo término, argumentan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión sobre la base de que, conforme a los arts. 109, 113, 115, 116 del CP y 1902 CC, existe una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por delito o falta, y dichas normas han sido olvidadas por la Sentencia al apoyarse exclusivamente en la Ley 30/1995 para sostener que no existe apoyatura legal para indemnizar a los sobrinos de las víctimas de accidentes de tráfico. Dicha Ley admite la interpretación de que también otros familiares no incluidos expresamente pueden

ser considerados perjudicados en la medida en que el elenco de familiares puede no considerarse exhaustivo. En consecuencia, el Tribunal habría abdicado de su facultad soberana para establecer indemnizaciones, cuando los Tribunales no pueden abdicar voluntariamente de dicha función jurisdiccional.

c) Por último, la lesión del derecho a la vida y a la integridad física se fundamenta en que existe una obligación de reparar el daño total causado a los mismos y ello no es posible con la aplicación obligatoria de los baremos establecidos en la Ley 30/1995.

4. Por providencia de 22 de febrero de 1999, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, para que en plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del rollo núm. 265/97 y juicio verbal de faltas núm. 100/96, interesándose al propio tiempo para que se emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción de las recurrentes, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 31 de mayo de 1999, la Sala Primera tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones y el escrito de personación de la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón en nombre y representación de «La Patria Hispana, Sociedad Anónima». Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. Por escrito registrado el 18 de junio de 1999, el Ministerio Fiscal cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En primer término, sostiene el Ministerio Fiscal en relación con la alegación referida a la lesión del derecho a la igualdad ante la ley que la resolución impugnada no fundamenta la supresión de la indemnización acordada en instancia por el solo hecho de que los sobrinos no estén comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 30/1995, sino también porque no se ha acreditado, aparte de los gastos del sepelio, daño o perjuicio cuantificable a consecuencia del fallecimiento de su tía. De otra parte, se afirma que no se aporta un término de comparación idóneo para establecer el juicio de igualdad, de conformidad con la doctrina de este Tribunal; pues, de un lado, no se aporta resolución concreta alguna, y, de otra, tampoco se señalan las características esenciales de los hechos que permitan establecer un juicio de igualdad; por último, se advierte que la Sentencia del procedimiento ante el Jurado procede de un órgano diverso, respecto de la que también se omite la referencia a las características esenciales de los hechos enjuiciados.

En relación con la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma el Ministerio Fiscal que, a pesar de la contradicción en el fallo de ambas Sentencias, las dos están fundadas y razonadas y ofrecen soluciones razonables, sin que pueda entrar este Tribunal a valorar su mayor o menor acierto en cuanto al fondo. En particular, sobre la fundamentación de la Sentencia de apelación se reitera que la misma no se basa sólo en la aplicación de la Ley 30/1995, sino en la ausencia de perjuicios causados a los sobrinos por el fallecimiento de su tía.

Por último, respecto de la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física se reiteran los argumentos expuestos por el Fiscal General del Estado en la cuestión de inconstitucionalidad 1115/97 en el sentido de que del art. 15 CE no deriva un deber de los poderes públicos para procurar una *restitutio in integrum* del damnificado,

sino la obligación de impedir toda acción atentatoria contra la vida y la integridad física y moral. Dicho restablecimiento de la integridad derivaría más bien de los preceptos constitucionales que garantizan un sistema de prestaciones sociales o de protección a la salud —arts. 41, 43.1 y 2 CE. Finalmente, entiende que no hay razones para considerar que el arbitrio judicial deba considerarse más adecuado al fin de la indemnización que el establecido por el legislador en la Ley 30/1995.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1999, la representación de «La Patria Hispana, Sociedad Anónima», en trámite de alegaciones interesó la desestimación del amparo. Sostiene que la doctrina sentada en la Sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1997 no es de aplicación al caso, argumentando, de otra parte, sobre la obligación de los Tribunales de aplicar la Ley 30/1995, ya que tiene el mismo rango que el Código Penal, y, por tanto, mientras no se derogue, en virtud del principio de legalidad, debe aplicarse, pues la Ley 30/1995 habría derogado las disposiciones del Código Penal referidas a las indemnizaciones por causa de vehículo de motor.

8. Por providencia de 11 de octubre de 2000, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de octubre del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo centran sus pretensiones en las vulneraciones de los derechos a la igualdad ante la ley, a la vida y a la integridad física y a la tutela judicial efectiva, según consta con detalle en los antecedentes, al haberseles denegado la indemnización que habían solicitado con motivo del fallecimiento de su tía en accidente causado con vehículo a motor. Aunque estas alegaciones se sitúan en principio en el contexto de los motivos de inconstitucionalidad alegados frente a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, sin embargo, no pueden dejar de señalarse las peculiaridades del caso sometido a la consideración de este Tribunal en el presente recurso de amparo.

Las demandantes de amparo son sobrinas de la fallecida y alegan haber sido excluidas del derecho a la indemnización por el hecho de serlo, dado que la citada Ley 30/1995 excluye del elenco de perjudicados a los sobrinos del fallecido. Las infracciones de los preceptos constitucionales se construyen sobre esta premisa. Así, se alega, en primer término, que se habría producido una discriminación contraria al art. 14 CE al aplicarse de forma forzosa el sistema de baremos introducido por dicha Ley y quedar excluidos del mismo los sobrinos, pues si su tía hubiera fallecido por causas ajenas a los vehículos a motor, sí hubieran recibido indemnización. La denunciada discriminación quedaría demostrada por la existencia de Sentencias de la misma Audiencia Provincial reconociendo indemnizaciones en favor de los sobrinos, a pesar de no convivir con los tíos. Denuncia también la demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Tribunal no habría ejercido su función jurisdiccional, sino que habría abdicado de ella, al negar la indemnización en base a la exclusión de los sobrinos por la citada Ley y no realizar otra interpretación de la misma a la luz de otras normas del ordenamiento jurídico, conforme a las cuales existe una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por delito y falta. En particular, entiende que es posible interpretar la Ley 30/1995 en el sentido de que el elenco de perjudicados no es exhaustivo, de forma que es posible indemnizar a otros familiares no incluidos expresamente. Por último, sin mayor



argumentación, alegan las demandantes de amparo la vulneración del derecho a la vida en la medida en que de este derecho deriva la obligación de reparar el daño total causado.

Las referidas tachas de inconstitucionalidad en relación con la exclusión de ciertos grupos de familiares del elenco de beneficiarios posibles de las indemnizaciones fijadas mediante baremación en la Ley 30/1995 no ha sido objeto de consideración por nuestra STC 181/2000, de 29 de junio. Por consiguiente, la doctrina sentada en la misma resulta sólo de indirecta aplicación al caso. Ahora bien, el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el fundamento de la denegación de la indemnización en el caso aquí controvertido no reside en el hecho de la aplicación automática de la Ley 30/1995, sino en la falta de acreditación en el proceso por parte de las recurrentes de los daños o perjuicios indemnizables, más allá de los gastos del sepelio, respecto de los cuales se les concedió indemnización. En consecuencia, con carácter previo al examen de las vulneraciones alegadas procede analizar si, como advierte el Ministerio Fiscal, el fundamento de la decisión judicial impugnada radica o no en la aplicación automática de la Ley 30/1995.

2. Pues bien, ha de compartirse el razonamiento del Ministerio Fiscal en el extremo señalado, pues de la lectura de los párrafos de los fundamentos jurídicos primero y segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, de los que se ha dejado constancia en el antecedente segundo de esta Sentencia, resulta que, ciertamente, el fundamento de la decisión judicial impugnada no reside sólo ni fundamentalmente en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados con derecho a indemnización conforme al anexo, tabla I (Indemnizaciones básicas por muerte) de la Ley 30/1995. Como puede comprobarse, la decisión de la Audiencia Provincial se sustenta en la idea de que, en principio, «los sobrinos de la víctima no figuran en ninguno de los cinco grupos de familiares relacionados» en el citado anexo, por lo que «no tienen la condición de beneficiarios de indemnización alguna... por el mero hecho de serlo...», de forma que «no se establece legalmente en su favor una cuantificación económica del perjuicio sufrido por la pérdida del familiar, entendida como un dejar de existir, desapareciendo la relación parental y los lazos de cariño que, debe presumirse, conlleva». Pero también sostiene que, no cabiendo legalmente esa indemnización automática basada en la presunción legal del perjuicio por la pérdida del familiar, hubiera sido posible indemnizar a los sobrinos si se hubiera acreditado en el proceso que el fallecimiento de su tía les había ocasionado un daño o perjuicio cuantificable. Por ello, la Sentencia les concede como indemnización la correspondiente a la cuantía de los gastos de sepelio, en cuanto se acredite en ejecución de Sentencia haber satisfecho su pago, y, por ello, les niega, al mismo tiempo, la indemnización por otros conceptos al no haberse probado «que como consecuencia del fallecimiento de la víctima hayan sufrido daño o perjuicio cuantificable» ajeno al conectado con el pago de los gastos del sepelio.

Se trata, en consecuencia, de una interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Burgos que no puede estimarse vulneradora de ninguno de los derechos fundamentales alegados. En primer término, no resulta cierto que se haya negado toda indemnización a los sobrinos por el hecho de no formar parte del elenco de los parientes considerados perjudicados con derecho a la indemnización en aplicación automática de la Ley 30/1995, pues, como acaba de señalarse, se les concede una indemnización para poder resarcirse de los perjuicios económicos ocasionados por el fallecimiento de su tía, si se acredita que pagaron los gastos del sepe-

lio. De otra parte, el fundamento de la decisión de no concederles indemnización por otros conceptos reside en no haber acreditado que el fallecimiento de su tía les haya ocasionado otros daños o perjuicios cuantificables económicamente. En consecuencia, no puede sostenerse que la resolución impugnada haya incurrido en la discriminación prohibida por el art. 14 CE, pues no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable.

3. Tampoco puede estimarse la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, en cuanto apartamiento inmotivado de la jurisprudencia sentada por los Tribunales, pues las recurrentes no han cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal, ya que no aportan resoluciones válidas a los efectos de efectuar la comparación o el contraste entre los supuestos de hecho. De un lado, la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley requiere que la diferencia de trato se cause por el mismo órgano judicial (SSTC 183/1991, de 30 de septiembre, FJ 4, 86/1992, 8 de junio, FJ 1, AATC 233/1985, de 10 de abril, 811/1986, de 22 de octubre, 201/1990, de 13 de diciembre), y en el caso que examinamos no se han aportado resoluciones que puedan considerarse cumplan el expuesto requisito. Tampoco se acredita, de otra parte, la identidad de supuestos de hecho, que constituye el presupuesto de la aplicación del citado principio (por todas SSTC 49/1985, de 28 de marzo, 120/1987, de 10 de julio, 105/1996, de 11 de junio, 132/1997, de 15 de julio, FJ 7, 188/1998, de 28 de septiembre, FJ 4).

Por último, como hemos declarado en la STC 181/2000, de 29 de junio (FFJJ 10 y 11), carece de fundamento sostener que la Ley 30/1995 haya introducido un régimen jurídico contrario a la prohibición de discriminación y al derecho a la igualdad del art. 14 CE por el solo hecho de configurar un régimen especial para las indemnizaciones derivadas de daños causados mediante la utilización de vehículos a motor, por cuanto para ello sería necesario que se hubiera introducido una diferencia de trato entre personas, siendo así que el régimen especial de indemnizaciones introducido en la citada Ley no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención a las características y necesidades de regulación del sector de la realidad social en que acaece la actividad productora de los daños.

4. Igual juicio ha de merecer la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues no es cierto que el Tribunal abdicara de su función jurisdiccional, ni que impidiera mediante su resolución la reparación del daño con una exclusión automática de las sobrinas del derecho a la indemnización reclamada. En efecto, si bien es cierto que, como dijimos en la STC 181/2000, de 29 de junio (FJ 20), es posible apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la aplicación automática de los baremos contenidos en la Ley 30/1995 haya impedido efectivamente la sustanciación procesal de la total reparación del daño causado, no es ésto lo verdaderamente sucedido en el caso analizado. Como ya ha quedado afirmado, el fundamento de la decisión de la Audiencia de restringir la indemnización concedida en primera instancia no reside en la automática aplicación de la Ley 30/1995, ni en la exclusión de los sobrinos del elenco de perjudicados, pues, si ello hubiera sido así, podría haberseles negado la legitimación como partes en el proceso. Sin embargo, lejos de efectuarse tal exclusión,

se analizó la pretensión indemnizatoria de las sobrinas, concluyéndose en la falta de acreditación de daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el fallecimiento de su tía cuantificables económicamente, al margen de los que derivaran del pago de los gastos del sepelio. De forma que, al operarse así, no se impidió la formalización y tramitación procesal de su pretensión indemnizatoria, sino que la Audiencia Provincial, en el ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, valoró la prueba y adoptó una decisión sobre la concurrencia del presupuesto que generaría el derecho a la indemnización, cual es la producción de un daño o perjuicio susceptible de valoración. Por consiguiente, no puede afirmarse tampoco que haya hecho expresa dejación de su función jurisdiccional.

5. Por último, ha de desestimarse, también, la pretensión de lesión del derecho a la vida (art. 15 CE), pues, con independencia de que la STC 181/2000, 29 de junio (FJ 8), haya sostenido que el principio de la total reparación del daño no encuentra acomodo en el art. 15 CE, lo cierto es que ha de insistirse de nuevo en que la resolución impugnada no impidió la total reparación del daño, sino que, al considerar acreditado tan sólo un determinado perjuicio, entendió que sólo correspondía declarar el derecho a la indemnización de las recurrentes por este concepto. Por consiguiente, se declararon indemnizables todos los daños y perjuicios, que se estimaron acreditados, causados por el fallecimiento de su tía a las recurrentes.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

**20798** *Sala Segunda. Sentencia 245/2000, de 16 de octubre de 2000. Recurso de amparo 536/98. Promovido por don Venancio Manzano Fernández respecto de los Autos de la Audiencia Provincial de Valladolid y de un Juzgado de Primera Instancia que denegaron la anulación del embargo de una vivienda de su copropiedad, practicado en ejecución de una Sentencia que había condenado a su esposa separada. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión del recurso de amparo por extemporáneo, al haber solicitado una nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde

Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 536/98, promovido por don Venancio Manzano Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistido por el Letrado don Jesús Rodríguez Merino, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de enero de 1998, recaído en el recurso de apelación núm. 410/97 interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de 22 de julio de 1997, en autos de juicio de cognición núm. 132/94 sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 10 de febrero de 1998, doña Esperanza Azpeitia Calvín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Venancio Manzano Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se expone la relación de hechos y la fundamentación jurídica que, a continuación, se extracta:

a) Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 1994, don Félix Sanz de la Torre interpuso demanda en reclamación de daños causados en su vivienda contra la ex-esposa del ahora demandante de amparo doña María Josefa Mateos Rodríguez, de quien en ese momento se encontraba ya separado en virtud de Sentencia de fecha 6 de noviembre de 1992, en la que se acordó la separación matrimonial de ambos esposos y se declaró la disolución de la sociedad de gananciales, si bien no se había procedido aún a la liquidación del patrimonio conyugal.

La citada demanda dio lugar a los autos de juicio de cognición núm. 132/94 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, en los que recayó Sentencia de fecha 27 de mayo de 1994, por la que se condenó a la demandada a que realizase en la vivienda del demandante las obras de reparación que señaló el perito Sr. Pazos Moncada en su dictamen hasta erradicar las goteras y reparar los daños causados, así como al pago de las costas del juicio.

Por Auto de 24 de mayo de 1995, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid fijó en la cantidad de 58.000 pesetas la suma que la parte demandada debía de abonar a la parte actora con arreglo a la ejecutoria, requiriéndole el pago de la citada cantidad. Ante el impago de dicha cantidad por doña María Josefa Mateos Rodríguez, se acordó el embargo de sus bienes, procediéndose a efectuar traba sobre un bien no exclusivo de la demandada-ejecutada, como es la vivienda de la calle Infantería, núm. 1, piso cuarto, letra A, de Valladolid.

b) El demandante de amparo tuvo conocimiento en octubre de 1996 de que el citado inmueble, en su totalidad, había sido objeto de subasta judicial y que había sido adjudicado a don Juan Carlos Aparicio Garcimartín, personándose entonces en el procedimiento por tener interés evidente en el mismo, al haber sido subastada